

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Miércoles, octubre 07 de 2020

RAD: 44-001-31-05-001-2017-00250-01. Proceso ordinario laboral promovido por EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien funge como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. La señora **EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo individual de trabajo, con inicio el 17 de septiembre de 2013 al 20 de agosto de 2014; para tal fin expresó:

2.2.2. Que Suscribió 3 órdenes de servicios a término fijo inferior a un año con fecha de inicio el 17 de septiembre de 2013.

2.2.3. Fue contratada para prestar sus servicios como apoyo a la gestión asistencial en las áreas comercial, administrativa y financiera de la demandada;

2.2.4. Cumplía horario de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, de manera subordinada, recibiendo ordenes de su jefe inmediato Lory Rito Mendoza

2.2.5. La relación fue terminada de manera unilateral e injusta el 20 de agosto de 2014

2.2.6. Nunca fue afiliada a la seguridad social y debía asumir esos pagos;

2.2.7. Durante el espacio de la relación laboral no le consignó cesantías, No le fueron canceladas las prestaciones sociales, cesantías, sus intereses, primas de navidad y de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales a los que considera tiene derecho y salarios de los meses de junio, julio y agosto de 2014.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare la existencia de varios contratos individuales de trabajo a término fijo e inferior a un año, con inicio el 17 de septiembre de 2013 al 20 de agosto de 2014.

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones por todo el periodo laborado, pago de indemnización legal por ruptura unilateral del vínculo, salarios, indemnización moratoria del artículo 52 Decreto Ley 2127 de 1945, por el pago inoportuno de las acreencias laborales pretendidas, salarios, costas y se falle extra y ultra petita.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, contestó la demandada a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones por considerar que no se dan los presupuestos para la configuración de una relación laboral con la demandante;

2.4.2. Aceptó como ciertos los hechos relacionados con la modalidad contractual y fecha de inicio, como objeto de las ordenes y que debido a ello no generaba prestaciones sociales a favor de la demandante;

2.4.3. No le costa las actividades desarrolladas como quiera que la mayoría se realizaba por fuera de la oficina administrativa y refuta que nunca hubo subordinación alguna.

2.4.4. Propone como medio exceptivo "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES".

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 18 de septiembre de 2019 declaró que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, desde el 17 de septiembre de 2013 al 20 de agosto de 2014.

2.5.2. Para tomar la decisión la *iudex a-quo*, indicó en primer lugar la presunción en materia probatoria que contiene el artículo 24 del CST, donde, solo le basta al demandante probar la prestación personal del servicio, para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, ya que la subordinación y salario se presumen.

2.5.3. Refiere que la demandante desarrollaba labores propias a la naturaleza del servicio, es decir, apoyo a la gestión asistencia en el área comercial, por ende, de las pruebas documentales, ordenes de servicios, certificaciones expedidas por la demandada, agotamiento de la vía gubernativa y de las declaraciones de los testigos MAITE JOSEFINA MEJÍA PIMIENTA y GIOVANNYS MANUEL MARBELLO, se puede extraer los extremos temporales de la relación contractual, salario, cumplimiento de horario, prestación personal del servicio, que no se podía asignar a otra persona para el cumplimiento de las funciones, a los cuales le da total credibilidad llegando a la conclusión de que existió una verdadera relación laboral.

2.5.4. Al no existir prueba del pago de los salarios y prestaciones sociales condena al pago de los mismos.

2.5.5. Frente al indemnización por no consignación de las cesantías argumenta que, al no evidenciarse su consignación en un fondo para tal fin, de conformidad con el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 se concede la misma.

2.5.6. Condena a la indemnización por despido injusto al haberse prorrogado el contrato y terminar el mismo de manera anticipada.

2.5.7. Finalmente condena al pago de indemnización moratoria, como quiera que quedó demostrado el no pago de prestaciones sociales y no se justificó en el proceso su omisión.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. Inconforme con la providencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

2.6.2. Sobre el no pago de salario, se evidencia las órdenes de pago firmadas por la demandante, donde el 5 de noviembre se realizó un pago, el 11 de diciembre se realizó el segundo pago y el 27 de diciembre se realizó el tercero y si se suman las 3 órdenes de pago da el valor total del contrato de 2014.

2.6.3. No hubo relación laboral entre los 3 contratos, por tanto, la empresa no estaba obligada al pago de cesantías, primas, vacaciones.

2.6.4. La demandante no cumplía horario.

2.6.5. Las órdenes recibidas eran de supervisión del contrato sobre las actividades que tenía que realizar.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 10 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 044 del 11 de agosto de 2020) como no recurrente (auto del 31 de agosto de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 054 del 02 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho ambas partes en el término conferido para tal fin.

2.7.1. De la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA:

- 2.7.1.1. Se realizó una indebida aplicación de la norma al declarar la existencia de una relación laboral, cuando en verdad lo que ocurrió fue que se realizaron 3 contratos de prestación de servicio, no sucesivos, para desarrollar tareas ocasionales, realizando actividades de manera autónoma, ya que no cumplía horario de trabajo, sin ninguna subordinación, con total libertad.
- 2.7.1.2. Se ordenó el pago de \$2.400.000 por salario, pero con la contestación de la demanda se aportó los comprobantes de pago de 9 meses de servicios prestados, lo mismo ocurre con el auxilio de transporte cuando la demandante vivía y prestaba sus servicios desde su misma vivienda.
- 2.7.1.3. Se condena al pago de prestaciones sociales como si fuera un contrato de trabajo, cuando se dio fue 3 contratos de prestación de servicios.
- 2.7.1.4. Se Condena al pago de la sanción moratoria, pero desde la terminación de la relación, es decir, 20 de agosto de 2014 al momento de presentar la demanda 11 de diciembre de 2011 transcurrieron 39 meses, tiempo mayor a los 24 meses que estipula el artículo 65 del CST por lo tanto se extralimita en la orden pues se debería haber ordenado intereses moratorios a partir del mes 25.
- 2.7.1.5. Se liquida prestaciones sociales tomando como periodo de liquidación un año, cuando el tiempo de servicio fue menor.
- 2.7.1.6. Se firmaron 3 contratos de prestación de servicios con interrupción de tiempo entre cada uno de ellos.

2.7.2. De la parte demandante EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ:

- 2.7.2.1. Se ratifica en los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones de la demanda.
- 2.7.2.2. Refiere que los testigos fueron contundentes al indicar que la demandante prestó sus servicios a la demandada, que ingresó a laborar el 17 de septiembre de 2017 y fue despedida el 20 de agosto de 2014, que cumplía horario, impuesto por su jefe inmediato, que recibía un salario de \$900.000 y que no le pagaron prestaciones sociales.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos; Artículo 24, presunción que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo

3.4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...“Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.4.2. Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el

salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

3.4.3. Frente la subordinación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL024-2020 Radicación n° 69998 del 22 de enero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

*Los apartes destacados dejan en evidencia una profunda contradicción en el razonamiento del ad quem, derivado de un total desconocimiento sobre la forma en que debía operar la carga de la prueba en esta materia, pues **al no suscitarse discusión en torno a la prestación personal del servicio del accionante, debió centrar la atención a la búsqueda de elementos de convicción que enervaran la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que no exigirle la demostración del carácter subordinado del vínculo contractual.***

3.4.4. sobre el cumplimiento de horario como signo indicativo de la subordinación (Corte Suprema de Justicia, sentencia SL, 11 diciembre 1997, radicado 10153, reiterada en la CSJ SL-829-2015)

*“Importa anotar que el Tribunal en la sentencia recurrida asienta que ‘...no (se) puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor un horario cuando esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo.... Esta consideración supone la ignorancia del artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, por cuanto en él se dispone que no es contrato de trabajo ‘el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarlo y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono’. **Frente a tan expreso y claro tenor del artículo no puede razonablemente caber duda de que la obligación que tiene quien presta un servicio personal de cumplir con un horario es signo indicativo de subordinación, en la medida en que sujeta su actividad a las instrucciones que, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la cual debe cumplir su labor, le impone quien recibe tal servicio, y por lo tanto, constituye claro desarrollo de la facultad de someterlo a reglamentos, además de ser una limitación de la autonomía en lo referente a la libre disposición del tiempo que, de igual modo, es manifestación de subordinación laboral, en cuanto implica ‘control especial del patrono’.** Empero la ignorancia de tan explícita disposición legal por el Tribunal constituye un error jurídico, y como tal, desligado de la cuestión de hecho del proceso, razón por la que debió ser atacado por la vía adecuada para ello. (Subrayado fuera del texto).”*

3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1 Presunción del contrato de trabajo – contrato Realidad (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 18 de julio de 2018, Rad. 44-874-31-89-001-2014-00095-00 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH)

“Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción

acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.”

3.4.2 Primacía de la realidad sobre las formalidades (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 23 de febrero de 2016, Rad. 44-001-31-03-001-2009-00017-04 MP Dra. MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO)

“Concurriendo los tres elementos esenciales, el contrato de trabajo existe, sin que deje de serlo por la apariencia creada por las partes, ni de otras condiciones y modalidades que se agreguen, circunstancia que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado contrato realidad; insistiendo la Sala, que a la parte demandante le corresponde probar la efectiva prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y es la Ley quien lo exige de acreditar como prueba directa los dos restantes elementos (subordinación y salario)”

3.4.3. Sobre los anteriores puntos tratados, el precedente horizontal de la Sala se ha mantenido incólume, para mayor ilustración se relacionan:

Sentencias del 12/09/2018, 20/06/2018, 06/03/2019, 27/11/2019 radicados 2016-00151-01, 2016-00315-01, 2016-00216-01, 2017-00221-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, y que la solución al mismo hace transito pacifico, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Dados los planteamientos del recurso de alzada, solo son dos las inconformidades, en síntesis; la primera la no existencia de la relación laboral y la segunda el pago de salarios de la actora, por ende, será sobre estos dos puntos en concreto en que centrará este cuerpo colegiado la decisión.

4.1. Existencia de la relación laboral entre las partes.

Sobre este punto, la normatividad y jurisprudencia traída a colación concluye que al trabajador le resulta únicamente imprescindible la prueba de la prestación del servicio y demostrado este elemento, se puede establecer que fue dependiente o subordinado, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La sala observa haciendo un examen crítico de las pruebas, apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia que rige la materia, que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos que permiten acreditar la prestación del servicio personal por la demandante; se llega a dicha conclusión, del material probatorio anexo al plenario, en primer lugar, la prueba documental, esto es, los contratos aportados que dan cuenta de ello (fls. 9 al 11); así como las certificaciones que expidió la misma demandada sobre la prestación del servicio, cargo desarrollado y valor de los honorarios cancelados a la demandante (fl. 12-13).

Aunado a lo anterior, se encuentran las declaraciones de la testigo de la parte demandante MAITE JOSEFINA MEJÍA PIMIENTA y por parte de la demandada el señor GIOVANNYS MANUEL MARBELLO, quienes fueron contestes, exactos y completos, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos; las funciones desempeñadas por la actora, su horario y jornada laboral, las ordenas impartidas; la testimonial de la parte activa de la acción, indicando imposibilidad de asuntarse de su cargo, no poder asignar a otra persona para el cumplimiento de las funciones, protocolos para pedir permisos, la falta de autonomía en el cargo, salario, extremos de la relación laboral, así mismo el no pago de las cesantías; prestaciones sociales y salarios; en los que no se denotan ánimo de defraudación en sus declaraciones; es decir, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones, y por tanto, **sí está probado el elemento de subordinación** a juicio de esta sala, pues los medios probatorios determinan que la trabajadora se encontraba sometida a las órdenes y supervisión de la entidad demandada y cumplía un horario de trabajo, de acuerdo a lo expresado por los prenombrados testigos, que por otro lado, al invertirse la carga de la prueba la entidad demandada era quien debía probar que las funciones desempeñadas por la demandante se cumplieron con autonomía, independencia y no subordinación, lo cual no logró hacer; es así, que sin dubitación alguna se evidencia una realidad distinta a la formal, imponiendo de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política el principio de la “realidad sobre la forma”, para con ello establecer la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual, es inadmisibles el argumento del recurrente.

Esta Colegiatura aclara, que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 Constitucional es privilegiar la protección del trabajador; amparo que se materializa con la revisión minuciosa por parte de los jueces laborales de la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

En el presente asunto la funcionaria primigenia encontró acreditados todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, cuando afirmó haberse demostrado por parte de la actora la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración pactada, decisión que comparte este juez plural, toda vez, que las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario, como ya se indicó, suponen una conclusión idéntica, respecto a que las funciones desarrolladas por la demandante durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la accionada no variaron de manera considerable, además las tareas asignadas no eran de carácter ocasional o transitorio, situación que indudablemente refuerza la tesis de existencia de un vínculo laboral subordinado entre las partes, circunstancia que conlleva inexorablemente a la confirmación de la providencia recurrida en este sentido, aunado a ello, el recurso sobre este punto fue escueto, solo se limitó a indicar que la demandante no recibía órdenes y que entre los tres contratos no hubo relación laboral, sin ahondar en mayores detalles que le permitan a este Cuerpo Colegiado tener elementos de juicio que puedan revertir la decisión de primera instancia, por tanto, resulta inadmisibles los planteamientos del promotor del recurso.

4.2. Sobre el pago de salarios.

La parte demandante afirma que existen órdenes de pago firmadas por la demandante, donde el 5 de noviembre se realizó un pago, el 11 de diciembre se realizó el segundo pago y el 27 de diciembre se realizó el tercero y si se suman las tres órdenes de pago da el valor total del contrato de 2014, es decir, o lo que por lo menos entiende esta Sala, que los anteriores son el pago de salarios que la demandante afirma no le cancelaron.

De las documentales se puede apreciar que existen órdenes de pago a favor de la demandante con fecha de giro 11, 26 de diciembre de 2014 y 5 de noviembre de 2014, como lo afirma la parte demandada; sin embargo, dicho elemento probatorio resulta insuficiente para poder determinar que efectivamente los anteriores corresponde al pago de salarios de la demandante, los supuestos pagos no referencian los meses que cancelan, fueron realizados posterior a la terminación de la relación laboral y si se analizan el restante de pagos que fueron aportados para el año 2014, solo puede identificarse seis pagos, es decir, de los casi ocho meses laborados, solo se puede evidenciar seis pagos y se repite, vario de ellos con fechas posteriores a la terminación de la relación laboral, por tanto, no existe certeza de que efectivamente se hubieren cancelado todos los salarios a la actora, y bajo el principio de que toda duda debe resolverse en favor del trabajador cuando no haya modo de eliminarla se favorecerá a la accionante en este punto.

Finalmente, se recuerda que el presente solo se puede limitar por el principio de consonancia al recurso de apelación interpuesto en la oportunidad procesal, los nuevos hechos e inconformidades expuestos en los alegatos de conclusión, no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior, haciendo referencia a la inconformidad planteada frente a la condena de sanción moratoria, por tanto, esta Sala no se pronunciara al respecto.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EMPERATRIZ LÓPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada
(Con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado